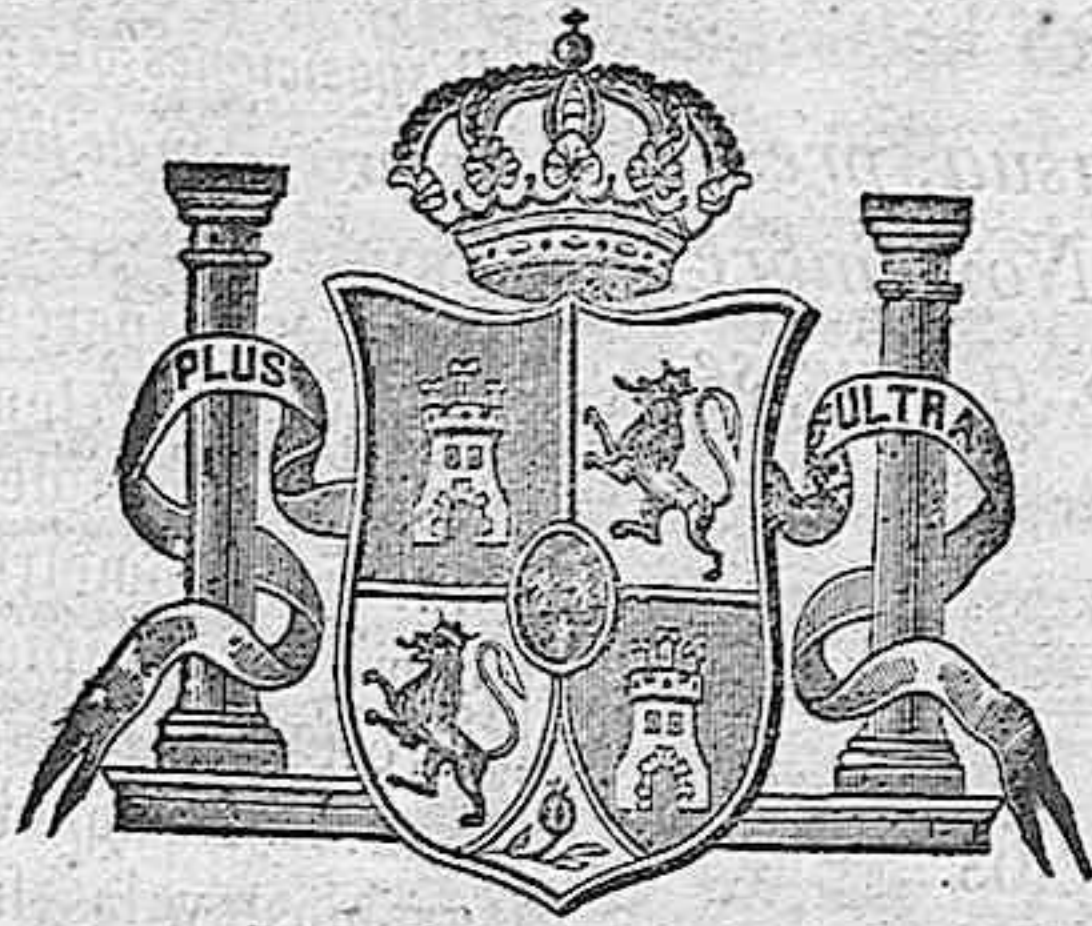


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 9 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 30 de Agosto, núm. 1699, se halla inserto lo que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo Sr.: En vista del resultado que ha ofrecido la tercera subasta del servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia, celebrada en el dia de hoy en esa Direccion general con todas las formalidades y requisitos que se hallaban consignados en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta correspondiente al 8 de Mayo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se adjudique definitivamente la ejecucion del mencionado servicio á D. Antonio Miranda é hijo por el precio de seis maravedís por arroba y legua, debiendo el contrato tener efecto desde que se formalice la correspondiente escritura.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 29 de Agosto de 1857.—Barzanallana = Señor Director general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de ferro-carril que partiendo de Madrid á Zaragoza vaya á enlazarse con el de Madrid á Irun.

(CONCLUSION.)

Art. 9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion, y de las clases que se indican, á saber: dos de primer orden en Tudela y Pamplona; uno de segundo en Tafalla, y trece de tercero en Pinseque, Alagon, Alcalá y Pedrola, Luceni y Boquiñeni, Gallur, Mallen y Cortes, Ribaforada, Mendivil, Muarte-derreta, Guerindian, Noain, Otaiza

é Irurzun. En la seccion de Tudela á Tafalla, y en la prolongacion que en su caso se dé á la línea desde Irurzun, se fijarán las estaciones con arreglo á los estudios mandados hacer. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la Empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 10. El material móvil se fija como mínimum para toda la línea desde el punto de arranque á Irurzun en
35 locomotoras con sus tenders.
35 coches de primera clase.
60 idem de segunda.
114 idem de tercera.
228 wagoes cubiertos.
140 idem descubiertos.
10 trucks.

Si llegara el caso de que al fijar el punto de empalme de esta línea con la de Madrid á Irun, se aumentase la longitud de la primera, se aumentará tambien en la misma proporcion el material móvil que á ella se destine.

Art. 11. Las máquinas locomotoras estarán construidos con arreglo á los mejores modelos.

Art. 12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 13. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

Art. 14. La empresa deberá tener en cada uno de los seis años fijados para la coustruccion del ferro-carril obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total de la línea: el segundo del 10 por 100 id.: el tercero del 15 por 100: el cuarto del 20 por 100: el quinto del 25 por 100; y finalmente el sexto del 25 por 100 restante.

Art. 15. La Empresa deberá tener concluido el trózo de camino desde Tudela hasta el empalme con el de Bilbao, al

mismo tiempo que la de este último termine la seccion de su línea que arranque de dicho empalme; so pena de caducidad, con arreglo al art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 16. Asignada por la ley de 11 de Julio de 1856 á este ferro-carril la subvencion de 330,000 rs. por kilómetro, que por los 187 kilómetros y 66 metros que recorre desde el punto de arranque hasta Irurzun suman rs. 61.731,780, el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública; y si á consecuencia de los estudios mandados hacer por Real orden de 8 del corriente, y de los practicados para fijar el empalme con el ferro-carril de Madrid á Irun, se prolongase el de Zaragoza á Alsasua, la subvencion se aumentará en proporcion de la mayor longitud que se dé á esta última línea.

Art. 17. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella; distribuyéndole en cada una en proporcion de los kilómetros de camino en ella comprendidos.

Art. 18. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea, y fijada así la correspondiente por kilómetro se dividirá esta á su vez en tres partes iguales; entregando la primera á la Empresa al tener concluida la explanacion y obras de fábrica de cada kilómetro; la segunda al presentar en el mismo el material fijo y móvil correspondiente, y la tercera inmediatamente despues de abierto á la explotacion.

Art. 19. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda la autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

Art. 20. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 21. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones, para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 22. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se

fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, asi como la duracion de los viajes.

Art. 23. La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 24. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 25. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

Art. 26. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 27. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

Art. 28. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 80,000 rs.

Art. 29. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 24 de Agosto de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—Ramon de Echevarría.

TARIFA para el ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, prescrita por los artículos 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y 9.º de la ley de 11 de Julio de 1856, á que se refiere el 3.º de los adicionales á esta última.

Por cabeza y kilómetro.	PRECIOS.		
	De peaje	De trans- porte.	Total.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.	0 28	0 12	0 40
Idem de segunda	0 20	0 10	0 30
Idem de tercera.	0 12	0 06	0 18
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0 28	0 12	0 40
Terneros y cerdos	0 10	0 05	0 15
Corderos, ovejas y cabras	0 05	0 05	0 10
Por tonelada y kilómetro.			
PESCADOS.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros	1 15	0 75	1 90
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i> —Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0 40	0 25	0 65
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto y plomo en galápagos.	0 30	0 25	0 55
<i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.	0 25	0 25	0 50
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy	0 35	0 30	0 65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
Por pieza y kilómetro.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escuderá en. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	0 70	0 50	1 20

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 quilogramos.

3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de esas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando especificados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramo.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó plata, al mercurio y á la platina, y á las alhajas, piedras preciosas, y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por

una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia corrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impene la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente como uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa; igualmente que los empleados del telégrafo, en caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—
Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—Ramon de Echevarria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con fecha 28 de Agosto próximo pasado, ha resuelto la Direccion general de Contribuciones lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Ad-

ministrador principal de Hacienda pública, de la provincia de Cádiz, lo que sigue:—La tarifa número 2º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, bajo el epígrafe de Administradores, llama à contribuir con el 6 por 100 de la retribucion que perciban, à los directores ó gerentes de las sociedades esceptuadas del pago de la contribucion industrial; y la exencion 20 de las que contiene dicho Real decreto, dice que no alcanza la exencion al que esté al frente de sucursales, hijuelas, ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual sera considerado como corresponsal ó comisionado, lo cual se corrobora despues con lo que dispone la exencion 25.—En su consecuencia, esa Administracion ha estado en su lugar al comprender en la matrícula de la contribucion industrial de esa provincia, al representante en ella de la compañía general Española de seguros mútuos contra incendios, denominada la Mutualidad. Lo dice à V. S. la Direccion para su conocimiento y noticia del interesado, toda vez que en esta Capital solo contribuye aquella compañía con la cuota que corresponde al Director general ó gerente de la misma. La Direccion lo traslada à V. S. para su conocimiento y à fin de que tenga presente esta resolucion con respecto à los contribuyentes que por este concepto deban serlo en esa provincia.»

Lo que se hace presente por medio de este Boletin para conocimiento del público y de los contribuyentes en particular à quienes se refiere la preinserta orden. Segovia 3 de Setiembre de 1857. Agapito Gozálo.

Por la Direccion general de Contribuciones, se comunica à esta Administracion, con fecha 28 de Agosto próximo pasado, la orden circular, cuyo tenor es el siguiente:

«El artículo 6º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, dispone que las clasificaciones por que los pueblos deben contribuir al pago de la contribucion industrial y de comercio, segun la base de su poblacion, pueden rectificarse à instancia de la Administracion y de los pueblos, y que la alteracion de base à que pueda dar lugar esta rectificacion, solo ha de tener efecto desde 1º de Enero del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion,

si esta hubiera tenido lugar antes del 1º de Noviembre.

En diferentes comunicaciones que esta Direccion general tiene hechas à las Administraciones principales de Hacienda pública, ha encarecido la necesidad y la conveniencia de que se rectifiquen los padrones de vecindario de muchos pueblos, porque abriga el convencimiento de que con arreglo à su verdadera poblacion deben contribuir por una base mas alta al pago de la contribucion industrial y de comercio; y es llegado el caso de que esta rectificacion se lleve à efecto en todos los pueblos, en que haya seguridad de que esta operacion deba producir buenos resultados para el Tesoro público, sin desatender tampoco las reclamaciones que se intenten por los pueblos que se consideren perjudicados.

Este servicio es hoy tanto mas necesario, cuanto que es preciso que los productos de la contribucion industrial figuren en los presupuestos generales del Estado, con una cantidad que esté mas en proporcion de la verdadera riqueza industrial del Reino; y para ello, aprovechando los datos que ya se conocen del recuento general de la poblacion que acaba de practicarse, ha dispuesto esta Direccion general que desde luego se proceda à la rectificacion de los padrones de vecindario, observándose para ello las prevenciones siguientes:

Primera. Conocidos, como deben ser, todos los pueblos cuyo vecindario sea susceptible de aumentos bastantes para variar la base de poblacion con que hoy figure para el pago de la contribucion industrial, las Administraciones de Hacienda pública se dirigirán à los Ayuntamientos respectivos, invitándoles à prestar su conformidad en la nueva base de poblacion que les corresponda, y que les señalarán al efecto, con expresion de los datos de que proceda.

Segunda. Si los Ayuntamientos se conforman por escrito y por medio de acta debidamente autorizada, con la nueva base de poblacion que se les haya señalado, se considerará terminado el expediente, que se remitirá à esta Direccion general para la aprobacion del Gobierno, por conducto del Gobernador de la provincia, el cual expondrá en él lo que crea conveniente, ó su conformidad, si la mereciere.

Tercera. Si los Ayuntamientos no se conformasen con la invitacion de la Administracion, expondrán à la misma lo que crean

conveniente à su derecho. La Administracion consultará este expediente con el Gobernador de la provincia, y si no le satisfacen las razones alegadas por los Ayuntamientos, propondrá al Gobernador la rectificacion individual del padron de vecindario, y con su acuerdo se llevará à efecto.

Cuarta. Si los Gobernadores de provincia no considerasen conveniente acceder à la rectificacion propuesta por la Administracion, remitirán el expediente en consulta à esta Direccion general, para la resolucion que corresponda, exponiendo las razones en que funden su dictámen.

Quinta. En el caso de deber procederse à la rectificacion individual de un padron de vecindario, la Administracion nombrará para que la verifique à uno de los investigadores de la contribucion industrial que considere mas apto para este servicio.

Sesta. Dicho comisionado se presentará al Alcalde del pueblo respectivo, y dándole cuenta del objeto de su cometido, le invitará à la reunion del Ayuntamiento para que nombre dos ó mas delegados y los subalternos necesarios, en su caso, que han de auxiliarse en el recuento de los vecinos.

Sétima. Esta operacion se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen: 1.º El número de orden ó sea correlativo à cada vecino; 2.º Su nombre y apellido; 3.º Su estado civil, y 4.º El número de almas de que conste su familia, al tenor de lo que se manifiesta en el modelo adjunto.

En este padron solo se comprenderán los vecinos del casco del pueblo y los que se encuentren diseminados dentro del término municipal, à menos distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta.

Octava. Terminado el padron, à cuya formacion deben concurrir precisamente los concejales ó delegados del Ayuntamiento, autorizándolo à su final, el comisionado lo presentará al Alcalde para su aprobacion por la corporacion municipal, la cual se la dará ó expondrá lo que à su derecho pueda convenir, devolviéndolo al comisionado.

Novena. La administracion, en vista de lo que resulte, propondrá al Gobernador de la provincia lo que mejor proceda, segun se determina en las prevenciones segunda, tercera y cuarta.

Décima. Estos documentos se extenderán en papel del sello de oficio que facilitará la Administracion; y los Ayuntamientos no tendrán que abonar al comisionado dietas, gastos ni emolumentos de ninguna especie.

Los gastos que se ocasionen en este servicio extraordinario, se satisfarán al investigador por el fondo de premios de la Administracion, al respecto de una cantidad igual al sueldo que disfrute por los dias que invierta en esta operacion, incluso los de ida y vuelta à la capital.

Undécima. Al remitirse à esta Direccion general los expedientes de rectificacion individual, se acompañará precisamente el padron que se haya formado.

Duodécima. Tanto los expedientes en que haya conformidad desde luego, como aquellos en que no la hubiese, se remitirán para su aprobacion precisamente antes del 15 de Octubre de este año, à cuyo efecto las Administraciones adoptarán preventivamente las disposiciones oportunas.

Décimatercera. Se observarán los mismos trámites y prevenciones que anteceden en los expedientes que se instruyan por reclamacion ó à solicitud de los Ayuntamientos.

Décimacuarta. Las Administraciones de Hacienda pública darán noticia à la Direccion de los expedientes que instruyan, y cada ocho dias aviso del estado en que se encuentren.

La Direccion se promete que en este servicio nada quedará por hacer para llevarlo à buen término. La igualdad en el pago de los impuestos públicos y la necesidad de que los valores de la contribucion industrial atiendan à cubrir las cargas del Estado con la cantidad que justamente les corresponda, reclaman la rectificacion de los padrones de vecindario en los términos que quedan expresados; y para llevarle à efecto, la Direccion cuenta con el acreditado celo de los Sres. Gobernadores de provincia y Administradores principales de Hacienda pública, quienes se servirán avisar el recibo de la presente circular, dándole la publicidad conveniente.»

Lo que se publica en el presente Boletin para inteligencia y gobierno de las autoridades municipales de la provincia en la parte que les compete. Segovia 7 de Setiembre de 1857.—El Administrador, Agapito Gozálo.

PUEBLO DE

AÑO DE 1857.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

RECTIFICACION del padron de vecindario de este pueblo que hace D. Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en orden de miento constitucional del mismo D.

comisionado al efecto por la asociado de los delegados del Ayuntamiento nombrados en acta

celebrada al efecto en y D. y cuya rectificacion ha de servir de base para el pago de la contribucion industrial y de comercio, al tenor de lo que se dispone en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y circular de la Direccion General de contribuciones de 28 de Agosto de este año.

Número de órden.	Número de los edificios.	BARRIOS ó CALLES Y NOMBRES DE LOS VECINOS.	ESTADO.	NUMERO de almas de que consta la familia.
		CALLE MAYOR.		
1	1	D. Pedro Gonzalez Lopez	Casado.	5
2	2	D. Juan Moreno Montes.	Soltero.	3
3	2	D. Joaquin Mendez Sanchez	Eclesiástico.	2
»	3	Desocupado é inhabitada.	»	»
4	4	Don Santiago Aguirre y Castro.	Viudo.	4
5	5	Doña Josefa Rodriguez de Lara.	Viuda.	3
6	6	Doña Encarnacion Velasco y Alvarez.	Casada.	2

Y no resultando mas vecinos que anotar en este padron como vecinos útiles al efecto á que se dirige, se dá por terminada la operacion en que se han invertido dias y de la que resultan vecinos con almas, y lo firman conmigo los Señores asociados como delegados del Ayuntamiento, quienes aseguran que no ha quedado vecino alguno por comprender en esta rectificacion. Pueblo de á de mil ochocientos cincuenta y siete.

A continuacion se extampará la conformidad del Ayuntamiento ó se expondrán las razones que tenga que alegar contra la exactitud de este documento.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Felix Ubon, abogado de los tribunales del reino, Juez de Paz mas antiguo de esta villa y regente del Juzgado de primera instancia de de la misma y su partido, por ausencia del propietario, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribania del que refrenda se han incoado y seguido autos de menor cuantía á instancia del procurador Don Casto Gil, como apoderado de Don Francisco Arroyo, de esta vecindad, contra Isidro Casla, que lo es del Condado de Castilnovo, sobre pago de ochocientos cincuenta rs., sin que haya el referido demandado Isidro Casla comparecido en el juicio, á pesar de haber sido citado por lo que ha sido declarado rebelde. En dichos autos ha recaido la sentencia que á la letra dice asi.

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, el Licenciado D. Felix Ubon, Juez de paz mas antiguo é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario, habiendo visto estos autos por ante mí el escribano dijo: resultando haberse interpuesto demanda de menor cuantía

por el procurador Don Casto Gil, en nombre y con poder bastante de Don Francisco Arroyo, de esta vecindad, contra Isidro Casla, vecino del Condado de Castilnovo, pidiéndole 850 reales procedentes de la venta de un macho: Resultando no haber alegado hechos en contra de los que contiene la demanda. Vistos: Considerando: queda la cuestion reducida á un punto de derecho. Considerando: que segun la ley, el comprador tiene que satisfacer al vendedor el precio integro de la cosa objeto de la compra-venta. Considerando, por último, lo dispuesto en el art. 1.144 de la ley de enjuiciamiento civil. Se condena al demandado Isidro Casla, á que pague al actor, D. Francisco Arroyo los 850 reales y las costas de este pleito, quedándole su derecho á salvo para que si creyere conveniente use del beneficio que le conceden los artículos 1.194 y 1.195 de la misma ley: Y en atencion á que en esta villa, digo poblacion, no existe diario oficial, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene en el art. 1.190. Asi lo proveyó y firma S. S. de que doy fé.—Felix Ubon.—Ante mí, José de Córdoba: Y cumpliendo con lo mandado en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, he dispuesto insertar el

presente al efecto expresado. Dado en Sepúlveda á 26 de Agosto de 1857.—Felix Ubon.—Por mandado de S. S., José de Córdoba.

FERIA DE LA SANTA CRUZ EN BURGOS

En los dias 15, 16, 17 y 18 de Setiembre.

El Excmo Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Burgos ha dispuesto, con la competente autorizacion, que se celebre una feria anual que se llamará de la Santa Cruz, en los dias 15, 16, 17 y 18 de Setiembre próximo.

Desde tiempo inmemorial acude á la antigua Capital de Castilla gran multitud de forasteros á la fiesta del milagroso y venerado *Santisimo Cristo de Burgos* que se celebra en el dia 14 de dicho mes. Al propio tiempo otros muchos viajeros pasan desde Haro, cuya feria concluye el dia 13, á Valladolid, en donde empieza el 21. Tan favorables circunstancias hacen esperar que los comerciantes han de encontrar en sus tráficos recíprocas ventajas. Haciendo la Municipalidad cuanto está de su parte para que esta feria llegue á adquirir la importancia que conviene, ha dispuesto que se celebren funciones y se repartan premios segun el siguiente

PROGRAMA.

El dia 14 se celebrará por el Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia Catedral una solemne funcion al *Santisimo Cristo de Burgos*, á la que asistirá el Ayuntamiento. En la tarde del mismo dia habrá cor-

rida de Novillos, y seguirán las diversiones que se acostumbran en el pais.

En los dias 15, 16, 17 y 18 se celebrará la feria, en la que se distribuirá todo de la manera mas conveniente para la comodidad de los concurrentes.

En los dias 18 y 20 se repetirá la corrida de Novillos.

PREMIOS.

- 1.º De 400 reales para el mejor caballo de parada, de raza española, de 5 á 8 años que se presente á la venta.
- 2.º De 400 reales para la mejor yegua de cria de igual edad.
- 3.º De 300 reales para el mejor potro ó potra hasta 5 años.
- 4.º De 400 reales para el mejor mulo ó mula de labor ó tiro de 5 á 8 años.
- 5.º De 300 reales para el mejor mulo ó mula cerril de 2 á 5 años.
- 6.º De 200 reales para el mejor buey de labor hasta 10 años.
- 7.º De 150 reales para la mejor vaca de cria.
- 8.º De 100 reales para el mejor semental ovejuno.
- 9.º De 200 reales para el mejor semental garañon de 4 á 10 años.

Para la adjudicacion de estos premios habrá un jurado nombrado por el Ayuntamiento, y un reglamento especial establecerá las circunstancias y demas cualidades que deben tener los ganados para optar á los premios.

Burgos 23 de Agosto de 1857.